

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 72

Referencia:

Año: 1928

Fecha(dd-mm-aaaa): 19-12-1928

Título: POR LA CUAL SE APRUEBA UNA "CONVENCION SOBRE FUNCIONARIOS DIPLOMATICOS".

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 05425

Publicada el: 31-12-1928

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PÚBLICO

Palabras Claves: Tratados y acuerdos multilaterales, Tratados, acuerdos y convenios internacionales, Relaciones internacionales, Cuerpo Diplomático y Servicio Consular

Páginas: 6

Tamaño en Mb: 1.202

Rollo: 96

Posición: 855

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 73

Referencia:

Año: 1928

Fecha(dd-mm-aaaa): 19-12-1928

Título: POR LA CUAL SE ABRE UN CREDITO SUPLEMENTARIO AL PRESUPUESTO DE GASTOS DE LA ACTUAL VIGENCIA IMPUTABLE AL CAPITULO VIII, DEPARTAMENTO DE RELACIONES EXTERIORES.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 05425

Publicada el: 31-12-1928

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Presupuesto

Páginas: 6

Tamaño en Mb: 1.202

Rollo: 96

Posición: 855

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 74

Referencia:

Año: 1928

Fecha(dd-mm-aaaa): 18-12-1928

Título: POR LA CUAL SE VOTA UN CREDITO SUPLEMENTAL AL PRESUPUESTO DE GASTOS DE LA VIGENCIA ECONOMICA DE 1927 A 1929, IMPUTABLE AL DEPARTAMENTO DE GOBIERNO Y JUSTICIA.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 05425

Publicada el: 31-12-1928

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Presupuesto, Ministerio de Gobierno y Justicia

Páginas: 6

Tamaño en Mb: 1.202

Rollo: 96

Posición: 855

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 75

Referencia:

Año: 1928

Fecha(dd-mm-aaaa): 18-12-1928

Título: DEROGATORIA Y REFORMATORIA DE DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS LEYES 21 DE 1920 Y 65 DE 1926.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 05425

Publicada el: 31-12-1928

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Hospitales, Servidores públicos

Páginas: 6

Tamaño en Mb: 1.202

Rollo: 96

Posición: 855

GACETA OFICIAL

Año XXV

PANAMA, SEIS DE DICIEMBRE DE 1928

NUMERO 5425

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.
F. H. AROSEMENA
 Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.
ADRIANO ROBLES
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 38.—Casa particular: Calle 78, N.º 15.

Secretario de Relaciones Exteriores.
J. D. AROSEMENA
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Norte, N.º 8.

Secretario de Hacienda y Tesoro.
T. GABRIEL DUQUE
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Sur, N.º 8.

Secretario de Instrucción Pública.
JEPHIA B. DUNCAN
 Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida Sur, N.º 25.

Secretario de Agricultura y Obras Públicas.
LUIS FELIPE CLEMENT
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Marino Arosemena, N.º 8.

Ley 73 de 1928, de 19 de Diciembre, por la cual se crea el fondo suplementario al presupuesto de Gastos de la actual legislatura municipal del Cantón de Guaracaramelo de Relaciones Exteriores..... 18628

Ley 74 de 1928, de 19 de Diciembre, por la cual se crea un erario suplementario al presupuesto de Gastos de la legislatura municipal de 1927 a 1928, en el departamento de Gobierno y Justicia..... 18638

Ley 75 de 1928, de 19 de Diciembre, de autorización y reformatoria de disposiciones contenidas en las Leyes 21 de 1926 y 613 de 1928..... 18640

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

R. número número 56 de 6 de Diciembre de 1928..... 18640

R. número número 51 de 12 de Diciembre de 1928..... 18640

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

SECCIÓN PRIMERA

Resolución número 142, de 20 de Diciembre de 1928..... 18641

SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y OBRAS PÚBLICAS

RAMO DE PATENTES Y MARCAS

Resolución número 3020, de 19 de Diciembre de 1928..... 18641

Resolución número 3021, de 19 de Diciembre de 1928..... 18641

Solicitud de registro de marca de fábrica..... 18641

Avisos Oficiales..... 18641

Edictos..... 18641

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

Páginas

Ley 72 de 1928, de 19 de Diciembre, por la cual se aprueba una Convención sobre Funcionarios Diplomáticos..... 18635

PODER LEGISLATIVO

LEY 72 DE 1928

(DE 19 DE DICIEMBRE)

por la cual se aprueba una "Convención sobre Funcionarios Diplomáticos.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único. Apruébase en todas sus partes la "Convención sobre Funcionarios Diplomáticos", celebrada por la Sexta Conferencia Internacional Americana, que a la letra dice:

CONVENCION

(Funcionarios Diplomáticos)

Los Gobiernos de las Repúblicas representadas en la Sexta Conferencia Internacional Americana celebrada en la ciudad de la Habana, República de Cuba, el año de 1928, teniendo en cuenta que una de las materias de mayor importancia en las relaciones internacionales es la que se refiere a los derechos y deberes de los funcionarios diplomáticos y que debe regularse de acuerdo con las condiciones de la vida económica, política e internacional de las naciones;

Comprendiendo que si bien es de desear que esa regulación se efectúe de acuerdo con las nuevas tendencias;

Especificando que los funcionarios diplomáticos no representan en ningún caso la persona del Jefe del Estado, y si su Gobierno, debiendo estar acreditados ante un Gobierno reconocido; y

Reconociendo que como los funcionarios diplomáticos representan sus respectivos Estados, no deben reclamar inmunidades que no sean esenciales al desempeño de sus deberes oficiales y que sería de desear que bien el propio funcionario o el Estado repre-

sentado por el renuncien a la inmunidad diplomática cuando se refiera a acciones civiles que no tengan nada que ver con el desempeño de su misión.

No es posible, sin embargo, concertar desde ahora estipulaciones generales que si bien constituyen una tendencia definida en las relaciones internacionales, tropiezan en algunos casos con la arraigada práctica de varios Estados en sentido contrario.

Por lo cual y mientras pueda formularse una regulación más completa de los derechos y deberes de los funcionarios diplomáticos,

Han resuelto celebrar una Convención que comprenda los principios generalmente admitidos por todas las Naciones y han nombrado como sus plenipotenciarios a los señores siguientes:

PERU

Jesús Melquised Salazar,
 Víctor Maúrtua,
 Enrique Castro Gyanguren,
 Luis Ernesto Denegri.

URUGUAY

Jacobo Varela Acevedo,
 Juan José Amézaga,
 Leonel Aguirre,
 Pedro Erasmo Callorda.

PANAMA

Ricardo J. Alfaro,
 Eduardo Chiari.

ECUADOR

Gonzalo Zaldumbide,
 Víctor Zeballos,
 Colón Eloy Alfaro.

MEXICO

Julio García,
 Fernando González Roa,
 Salvador Urbina,
 Aquiles Elorduy.

EL SALVADOR

Gustavo Guerrero,
 Héctor David Castro,
 Eduardo Alvarez.

GUATEMALA

Carlos Salazar,
 Bernardo Alvarado Tello,
 Luis Beltranena,
 José Azurdía.

NICARAGUA

Carlos Cuadra Pazos,
 Joaquín Gómez,
 Máximo H. Zepeda.

BOLIVIA

José Antezana,
 Adolfo Costa du Rels.

VENEZUELA

Santiago Key Ayala,
 Francisco Gerardo Yanes,
 Rafael Angel Arráiz.

COLOMBIA

Enrique Olaya Herrera.

Jesús M. Yepes.
Roberto Urdaneta Arbeláez.
Ricardo Gutiérrez Leo.

HONDURAS

Fausto Dávila.
Meriano Vásquez.

COSTA RICA

Ricardo Castro Beache.
J. Rafael Oreamuno.
Arturo Tinoco.

CHILE

Alejandro Lira.
Alejandro Álvarez.
Cayles Silva Villalobos.
Manuel Blanchi.

BRASIL

Raúl Fernández.
Lindolfo Colhor.
Alarico da Silveira.
Sampaio Cerrea.
Eduardo Espinola.

ARGENTINA

Honorio Pueyrredón (renunció posteriormente).
Laurentino Olasoaga.
Felipe A. Espil.

PARAGUAY

Licandro Díaz León.

HAITI

Fernando Dennis.
Charles Riboul.

REPUBLICA DOMINICANA

Francisco J. Peinado.
Gustavo A. Díaz.
Eliás Brache.
Ángel Morales.
Tullio M. Cesteros.
Ricardo Pérez Alfonseca.
Jacinto R. de Castro.
Federico Álvarez.

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

Charles Evans Hughes.
Noble Brandon Judah.
Henry P. Fletcher.
Oscar W. Underwood.
Dwight W. Morrow.
Morgan J. O'Brien.
James Brown Scott.
Ray Lyman Wilbur.
Leo S. Rowe.

CUBA

Antonio S. de Bustamante.
Orestes Ferrara.
Enrique Hernández Cartaya.
José Manuel Cortina.
Aristides Agüero.
José B. Alemán.
Manuel Márquez Sterling.
Fernando Ortiz.
Néstor Carbonell.
Jesús María Barraquá.

Quienes, después de haber ejercido sus plenas poderes, han labrado en buena y debida forma, han acordado las siguientes disposiciones:

ARTICULO 1°*Disposición General*

Los Estados tienen el derecho de hacerse representar unos ante otros por medio de funcionarios diplomáticos.

SECCION 1°*De los Jefes de Misión***ARTICULO 2°**

Los funcionarios diplomáticos se dividen en ordinarios y extraordinarios.

Son ordinarios los que representan de manera permanente al gobierno de un Estado ante el de otro.

Son extraordinarios los encargados de misión especial, o los que se acreditan para representar al Gobierno en conferencias, congresos u otros organismos internacionales.

ARTICULO 3°

Los funcionarios diplomáticos tienen los mismos derechos, prerrogativas e inmunidades, cualquiera que sea su categoría, salvo a lo tocante a precedencia y etiqueta.

La etiqueta depende de los usos diplomáticos en general, así como las leyes y reglamentos del país ante el cual está acreditado el diplomático.

ARTICULO 4°

Además de las funciones señaladas en sus credenciales, los funcionarios ordinarios tienen atribuciones que pueden conferírles las leyes o decretos de los respectivos países. Deberán ejercer sus atribuciones sin entrar en conflicto con las leyes del país donde estuvieron acreditados.

ARTICULO 5°

Todo Estado puede hacerse representar por un sólo funcionario ante uno o más gobiernos.

Varios Estados pueden hacerse representar ante otro por un solo funcionario diplomático.

ARTICULO 6°

Los funcionarios diplomáticos autorizados al efecto por sus gobiernos, pueden, con el consentimiento del gobierno local, y a solicitud de un Estado no representado ante éste por funcionario ordinario, asumir ante el mismo gobierno la defensa temporal o accidental de los intereses de dicho Estado.

ARTICULO 7°

Los Estados son libres en la elección de sus funcionarios diplomáticos; pero no podrán investir con estas funciones a nacionales del Estado en que la misión debe actuar, sin el consentimiento de éste.

ARTICULO 8°

Ningún Estado podrá acreditar sus funcionarios diplomáticos ante los demás Estados, sin previo arreglo con éstos.

Los Estados pueden negarse a admitir un funcionario diplomático de los otros, o habiéndoles admitido ya, pedir su retiro, sin estar obligados a expresar los motivos de su resolución.

ARTICULO 9°

Los funcionarios diplomáticos extraordinarios gozan de las mismas prerrogativas e inmunidades que los ordinarios.

SECCION II*Del personal de las Misiones***ARTICULO 10**

Toda misión tendrá el personal determinado por su gobierno.

ARTICULO 11

Cuando los funcionarios diplomáticos se ausenten del lugar donde ejercen sus funciones o se encuentran en la imposibilidad de desempeñarlas los sustituirán interinamente la persona designada para ese efecto por su gobierno.

SECCION III*De los deberes de los funcionarios diplomáticos.***ARTICULO 12**

Los funcionarios diplomáticos extranjeros no podrán inmiscuirse en la política interna o externa del Estado en que ejercen sus funciones.

ARTICULO 13

Los funcionarios diplomáticos deberán dirigirse en sus co-

municaciones oficiales al Ministro de Relaciones Exteriores o Secretario de Estado del país ante el cual están acreditados. Las comunicaciones a las demás autoridades se harán también por medio de dicho Ministro o Secretario.

SECCION IV

De las inmunidades y prerrogativas de los funcionarios diplomáticos.

ARTICULO 14

Los funcionarios diplomáticos serán inviolables en su persona, residencia particular u oficial y bienes. Esta inviolabilidad se extiende:

- a) a todas las clases de funcionarios diplomáticos;
- b) a todo el personal oficial de la misión diplomática;
- c) a los miembros de la respectiva familia que viven bajo el mismo techo; y
- d) a los papeles, archivos y correspondencia de la misión.

ARTICULO 15

Los Estados deberán otorgar a los funcionarios diplomáticos toda clase de facilidades para el ejercicio de sus funciones, y especialmente, para q' puedan comunicarse libremente con sus gobiernos.

ARTICULO 16

Ningún funcionario o agente judicial o administrativo del Estado donde el funcionario diplomático esté acreditado podrá entrar en el domicilio de éste o en el local de la misión, sin su consentimiento.

ARTICULO 17

Los funcionarios diplomáticos están obligados a entregar a la autoridad local competente que lo requiera al acusado o condenado por delito común, refugiado en la Misión.

ARTICULO 18

Los funcionarios diplomáticos estarán exentos en el Estado donde estuvieren acreditados:

- 1º De todos los impuestos personales, sean nacionales o locales;
- 2º De todos los impuestos territoriales sobre el edificio de la Misión, cuando pertenezca al Gobierno respectivo;
- 3º De los derechos de aduana sobre los objetos destinados a uso oficial de la Misión, o al uso personal del funcionario diplomático o de su familia.

ARTICULO 19

Los funcionarios diplomáticos están exentos de toda jurisdicción civil o criminal del Estado ante el cual se encuentran acreditados, no pudiendo, salvo el caso en que debidamente autorizados por su gobierno renuncian a la inmunidad, ser procesados y juzgados sino por los tribunales de su Estado.

ARTICULO 20

La inmunidad de jurisdicción sobrevive a los funcionarios diplomáticos en cuanto a las acciones que con ella se relacionan. En relación a las otras, sin embargo, no puede ser invocada, sino mientras duren sus funciones.

ARTICULO 21

Las personas que gozan de inmunidades de jurisdicción pueden rebasar comparecer como testigos ante los tribunales territoriales.

ARTICULO 22

Los funcionarios diplomáticos entran en el goce de sus inmunidades desde el momento que pasan la frontera del Estado donde van a servir y que dan a conocer su categoría.

Las inmunidades se conservan durante el tiempo que la misión esté en suspenso y aún después que termina, por el tiempo que sea necesario para que el funcionario diplomático pueda retirarse con la misión.

ARTICULO 23

Las personas que forman la misión gozarán también de las mismas inmunidades y prerrogativas en los Estados que cruzaren para llegar a su puesto o regresar a su patria, o en el que accidentalmente se encuentren durante el ejercicio de sus funciones, y a cuyo gobierno hayan dado a conocer su categoría.

En los casos arriba mencionados se concederá un plazo razonable al funcionario diplomático, al personal oficial de la misión y a las respectivas familias para abandonar el territorio del Estado, siendo deber del gobierno ante el cual estuvo el funcionario acreditado, cuidar durante ese tiempo porque ninguno de ellos sea molestado ni perjudicado en su persona o bienes.

ARTICULO 24

El fallecimiento o la renuncia del Jefe del Estado, así como el cambio de gobierno o régimen político en cualquiera de los dos países, no pondrá fin a la misión de los funcionarios diplomáticos.

SECCION V

Del fin de la misión diplomática

ARTICULO 25

Los funcionarios diplomáticos cesan en su misión:

1. Por la notificación oficial del gobierno del funcionario al otro gobierno de que el diplomático ha cesado en sus funciones.
2. Por la expiración del plazo fijado para el cumplimiento de la misión.
3. Por la solución del asunto, si la misión hubiese sido creada por una cuestión determinada.
4. Por la entrega de los pasaportes al funcionario hecha por el Gobierno ante el cual estuviese acreditado.
5. Por la petición de sus pasaportes hecha a éste por el funcionario.

En los casos arriba mencionados se concederá un plazo razonable al funcionario diplomático, al personal oficial de la misión y a las respectivas familias para abandonar el territorio del Estado, siendo deber del gobierno ante el cual estuvo el funcionario acreditado, cuidar durante ese tiempo porque ninguno de ellos sea molestado ni perjudicado en su persona o bienes.

El fallecimiento o la renuncia del Jefe del Estado, así como el cambio de gobierno o régimen político en cualquiera de los dos países, no pondrá fin a la misión de los funcionarios diplomáticos.

ARTICULO 26

La presente Convención no afecta los compromisos adquiridos anteriormente por las Partes Contratantes en virtud de acuerdo internacional.

ARTICULO 27

La presente Convención, después de firmada, será sometida a las ratificaciones de los Estados signatarios. El gobierno de Cuba queda encargado de enviar copias certificadas auténticas a los gobiernos para el referido fin de la ratificación. El instrumento de ratificación será depositado en los archivos de la Unión Panamericana en Washington, quien notificará ese depósito a los gobiernos signatarios; tal notificación valdrá como canje de ratificación. Esta Convención queda abierta a la adhesión de los Estados no signatarios.

En fe de lo cual los plenipotenciarios expresados firman la presente Convención en español, inglés, francés y portugués, en la ciudad de la Habana, el día 29 de febrero de 1928.

Es copia conforme al original.

(Ido.) RAFAEL MARTÍNEZ ORTIZ,
Secretario de Estado.

MIGUEL ANGEL CAMPA, Subsecretario de Estado Encargado del Despacho,

CERTIFICO: Que el presente texto es fiel copia del original depositado en la Secretaría de Estado.

(Ido.) MIGUEL ANGEL CAMPA.

Es copia tomada del Acta Final de la Sexta Conferencia Internacional Americana.

H. F. ALFARO,
Secretario de Relaciones Exteriores.

Dada en Panamá, a los diecinueve días del mes de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

El Presidente,

El Secretario,

F. ARSEMEÑA F.

G. C. López García.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá,
19 de Diciembre de 1923.
Publíquese y cúmplase.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

J. D. AROSEMENA.

LEY 73 DE 1923

(DE 19 DE DICIEMBRE)

por la cual se abre un crédito suplementario al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia imputable al Capítulo 8, Departamento de Relaciones Exteriores.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único. Abrese al Presupuesto de Gastos del bienio de 1927 a 1929 un crédito suplementario por la suma de CUARENTA Y CUATRO MIL BALBOAS (B. 44.000.00), imputables al Departamento de Relaciones Exteriores, así:

CAPITULO 8:

Departamento de Relaciones Exteriores.

Artículo 254. Para útiles de escritorio, libros, periódicos, cablesgramas, portes de correo, trabajos taquigráficos y cualesquiera otros gastos de la Secretaría.....	B.	3.000.00
Artículo 256. Para la limpieza y manejo, combustible, materiales, reparaciones y demás gastos del carro automóvil al servicio del señor Secretario.....		1.000.00
Artículo 258. Para pagar los sueldos del personal del Cuerpo Diplomático, en el bienio....		20.000.00
Artículo 259. Para viáticos y excedencias de funcionarios diplomáticos y para enviados en Misiones y representaciones especiales.....		20.000.00
Total.....	B.	44.000.00

Dada en Panamá, a los trece días del mes de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

El Presidente,

F. ABADIA A.

El Secretario,

G. C. López García.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá,
Diciembre 19 de 1923.

Publíquese y cúmplase.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

J. D. AROSEMENA.

LEY 74 DE 1923

(DE 18 DE DICIEMBRE)

por la cual se vota un crédito suplemental al Presupuesto de Gastos de la vigencia económica de 1927 a 1929, imputable al Departamento de Gobierno y Justicia.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º. Se abre al Presupuesto de Gastos de la vigencia económica de 1927 a 1929, un crédito suplemental por valor de trescientos cuarenta y tres mil ciento once balboas con veinte centésimos (B. 343.111.20), imputable al Departamento de Gobierno y Justicia, que se distribuirá así:

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

CAPITULO I

Asamblea Nacional.

"Artículo 1º. Para pagar las dietas de los Diputados y sueldos de los demás empleados de la Asamblea Nacional.....	B.	47.440.70
"Párrafo. Para pagar los sueldos de los empleados subalternos de la Asamblea Nacional en los tres meses siguientes al de la Clausura de las sesiones de la Asamblea Nacional.....		7.177.50
"Artículo 2º. Para gastos de representación de los Diputados, a cuatrocientos balboas cada uno.....		18.400.00
"Artículo 3º. Para viáticos de los Diputados.....		2.358.00
"Artículo 4º. Para gastos de material de la Asamblea Nacional.....		12.000.00

CAPITULO II

Presidencia de la República (M)

"Artículo 9º. Para sostenimiento de vehículos y alimentación de bestias y para la adquisición de libras, etc.....		3.500.00
"Artículo 12. Para gastos imprevistos..		15.000.00

CAPITULO III

Secretaría de Gobierno y Justicia (M)

"Artículo 14. Para útiles de escritorio, impresiones oficiales, materiales.....		2.500.00
"Artículo 15. Para viáticos del Secretario.		1.500.00
"Artículo 16. Para compra y reparación de los muebles de la Secretaría.....		1.500.00
"Artículo 18. Para combustible, materiales, reparaciones, pago de Chauffeur del automóvil del Secretario.....		850.00

Gobernaciones (M)

"Artículo 31. Para gastos de material de la Gobernación de la Provincia de Colón.....		500.00
"Artículo 33. Para gastos de material de la Gobernación de la Provincia de Bosca del Toro..		1.000.00
"Artículo 35. Para gastos de material y otros análogos de la Gobernación de la Provincia de Coclé.....		1.000.00
"Artículo 39. Para gastos de materiales y útiles de la Gobernación de la Provincia del Darién.....		100.00

Alcaldías (M)

"Artículo 49. Para útiles de escritorio de las Alcaldías de la República.....		3.000.00
---	--	----------

Corregidurías (M)

"Artículo 52. Para gastos de material de las Corregidurías de la Provincia de Panamá, incluyendo alquileres locales.....		1.000.00
"Artículo 54. Para gastos de útiles y materiales de las Corregidurías de las otras Provincias, incluyendo arrendamiento de locales....		500.00

Registro Público (M)

"Artículo 56. Para útiles de escritorio, impresiones oficiales y otros gastos.....		2.000.00
--	--	----------

Archivos Nacionales (M)

"Artículo 60. Para útiles de escritorio, impresiones oficiales, materiales, etc.....		750.00
--	--	--------

Notarías (M)

"Artículo 62. Para útiles de escritorio y demás gastos de las Notarías.....		300.00
---	--	--------

Banda Republicana (M)

"Artículo 65. Para uniformes y demás gastos.....	B.	122.376.20
--	----	------------

Vienen..... B.	122.376.20
Costos de material de la Banda Republicana	1.000.00
<i>Policía Nacional (P)</i>	
"Artículo 67. Para pagar el sueldo del Inspector General e Instructor Técnico del Cuerpo durante cinco meses.....	1.875.00
<i>Policía Nacional (M)</i>	
"Artículo 70. Para útiles de escritorio, agua, alumbrado, etc., de las Secciones de la Policía Nacional.....	1.500.00
"Artículo 71. Para compra de piacas, cadenas, pifos, instrumentos y demás materiales para la Policía Nacional.....	2.500.00
"Artículo 73. Para comisiones, alquileres de locales para cuarteles, captura de reos, vestuarios y otros gastos.....	7.500.00
"Artículo 74. Para reparación de los carros del Cuerpo de Policía, compra de caballos y otros gastos relacionados con este servicio.....	10.000.00
"Artículo 75. Para alimentar hasta 53 caballos en Panamá y Colón.....	7.500.00
"Artículo 76. Para alimentar hasta 90 caballos, a Bs. 7.50 mensuales cada uno, en las Provincias del interior.....	2.000.00
"Artículo 77. Para atender al pago de recompensas o auxilios pecuniarios que se otorgan de acuerdo con la Ley 66 de 1924	7.000.00
<i>Colonia Penal de Coiba (M)</i>	
"Artículo 80. Para vestuarios de presos, jabón y otros gastos	250.00
"Artículo 81. Para compra y reparación del mueblaje, adquisición de semillas, animales de cría, herramientas de trabajo, útiles de cocina, etc.....	2.000.00
"Artículo 82. Para atender a la alimentación de presos y del personal administrativo de la Colonia	2.000.00
"Artículo 85. Para el transporte de presos y sus custodias y del personal administrativo.....	250.00
<i>Cárceles de Circuito (M)</i>	
"Artículo 91. Para atender el pago de raciones de reos y enjuiciados	20.000.00
"Artículo 93. Para pasajes de presos y de sus custodias	2.000.00
CAPITULO IV	
<i>Dirección General de Correos y Telégrafos (M)</i>	
"Artículo 112. Para impresiones oficiales, publicación de Convenciones, encuadernación de Revistas y otros gastos del Ramo.....	200.00
<i>Agencia Postal de Colón (M)</i>	
"Artículo 117. Para la conservación, aseó y transformación de los carros automóviles y adquisición de uno nuevo	2.500.00
<i>Gastos varios del servicio de Correos (M)</i>	
"Artículo 120. Para compra y reparación del mobiliario y otros gastos menudos de las Administraciones Subalternas de Correos	1.000.00
"Artículo 126. Para pagar el servicio de transporte de correos terrestre y marítimo de y para el interior	15.000.00
"Artículo 131. Para útiles de escritorio, impresiones oficiales en general	1.500.00
"Artículo 132. Para el pago de impresiones de timbres postales y telegráficos	2.000.00
"Artículo 137. Para gastos imprevistos del Ramo	500.00
<i>Telégrafos Nacionales (M)</i>	
"Artículo 143. Para el pago de alquileres	
Pasan..... B.	212.451.20

Vienen..... B.	212.451.20
de locales, donde no los haya de propiedad de la Nación.....	2.000.00
<i>Gastos varios de Telégrafos.</i>	
"Artículo 146. Para compra de materiales para el Telégrafo.....	17.800.00
"Artículo 148. Para la construcción y reconstrucción de líneas telegráficas y telefónicas, limpieza de trochas etc.....	4.000.00
"Artículo 156. Para gastos imprevistos del Ramo de Telégrafos	1.000.00
CAPITULO V	
<i>Corte Suprema de Justicia (M)</i>	
"Artículo 158. Para útiles de escritorio, impresiones oficiales y otros gastos	5.000.00
<i>Juzgados de Circuitos (M)</i>	
"Artículo 163. Para útiles de escritorio, materiales, etc., de los Juzgados de Circuito	2.000.00
<i>Fiscalías (M)</i>	
"Artículo 170. Para útiles de escritorio, materiales, alquileres de locales, etc. de las Fiscalías de Panamá	750.00
"Artículo 178. Para útiles de escritorio, materiales, etc., de la Fiscalía de Veraguas	50.00
<i>Defensores de Oficio (M)</i>	
"Artículo 180. Para útiles de escritorio, gastos de materiales	60.00
CAPITULO VI	
<i>Circunscripción de San Blas (P)</i>	
"Artículo 181. Para pagar el sueldo de los empleados de la Circunscripción de San Blas	25.000.00
"Artículo 182. Para gastos de útiles y materiales de la Circunscripción de San Blas	3.000.00
<i>Guarda Costa Panquiaco (M)</i>	
"Artículo 184. Para alimentación de empleados del Panquiaco	15.000.00
CAPITULO VII	
<i>Gastos varios del Departamento de Gobierno y Justicia</i>	
"Artículo 187. Para atender a los gastos de alimentación, lavado y vestuario de 51 indígenas que estudian en el Instituto Nacional, Escuela Normal, Escuela Profesional y Escuela de Artes y Oficios	5.000.00
"Artículo 204. Para pagar los sueldos de la tripulación de las lanchas nacionales y demás gastos relativos a este servicio	10.000.00
"Artículo 207. Para gastos imprevistos del Departamento de Gobierno y Justicia	40.000.00
Total	B. 343.111.20

Artículo 2º Esta Ley entrará a regir desde su sanción.
 Dada en Panamá, a los trece días del mes de Diciembre de mil novecientos veintiocho.
 El Presidente,
 F. AROSEMENA F.
 El Secretario,
 G. C. López García.
 República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá
 13 de Diciembre de 1928.
 Publíquese y ejecútase.
 F. H. AROSEMENA.
 El Secretario de Gobierno y Justicia,
 ADRIANO TOBLES.

LEY 75 DE 1928
(DE 18 DE DICIEMBRE)

derogatoria y reformatoria de disposiciones contenidas en las leyes 21 de 1920 y 65 de 1926.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Las enfermeras, pupilas y demás empleados subalternos del servicio médico-quirúrgico del Hospital Santo Tomás, que contraigan alguna enfermedad durante el ejercicio de sus funciones y por razón de las mismas, tendrán derecho a percibir el sueldo por todo el tiempo que dure la incapacidad, a juicio de una Junta compuesta por el Superintendente, el Cirujano Jefe y el jefe del servicio médico del establecimiento.

El mismo derecho tendrán las enfermeras y demás empleados del servicio médico-quirúrgico de todos los hospitales de carácter oficial existentes en el territorio de la República a juicio del Jefe y demás médicos —si los hubiere— de tales establecimientos.

Artículo 2º Las enfermeras y demás empleados del servicio médico-quirúrgico de los Hospitales de la República de carácter oficial, que hayan prestado servicio satisfactorio durante quince, veinte y veinticinco años consecutivos, tendrán derecho a un aumento de 10%, 20% y 30%, respectivamente, sobre el sueldo que devenguen y hayan devengado durante los seis meses anteriores, siempre que continúen prestando sus servicios en dichos establecimientos.

Artículo 3º Las enfermeras y empleados subalternos del servicio médico-quirúrgico de todos los Hospitales de la República de carácter oficial que hayan prestado servicios satisfactorios y consecutivos por quince, veinte y veinticinco años, y deseen o necesiten retirarse de dichos establecimientos, tendrán derecho a ser jubilados con un tercio (1/3), la mitad (1/2) y el sueldo completo, respectivamente, que devenguen en el día de la jubilación, siempre que lo hayan devengado durante los seis meses anteriores.

Artículo 4º Los aumentos de sueldos y jubilaciones de que trata esta Ley, serán acordados por la Junta y funcionarios de que trata el artículo 1º, con la aprobación del Poder Ejecutivo, y se cubrirán de los fondos de la Lotería Nacional de Beneficencia.

Artículo 5º Esta Ley será únicamente aplicable a las enfermeras y empleados panameños por nacimiento o por nacionalización.

Artículo 6º Las enfermeras, pupilas y demás empleados subalternos a que se refiere esta Ley no podrán prestar servicios en ninguna institución privada ni oficial ni en clínicas de parturientas, sin que incurra en la pérdida definitiva del empleo que esta Ley les asigna.

Artículo 7º Quedan derogados los artículos 1º, 2º y 3º de la Ley 21 de 1920 y el artículo 4º de la Ley 65 de 1926; y reformado el artículo 5º de esta última.

Dada en Panamá, a los trece días del mes de Diciembre de mil novecientos veinte y ocho.

El Presidente,

FELIX ABADIA A.

El Secretario,

G. C. López García.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre 18 de 1928.

Publiquese y ejecútese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLAYTON.

Poder Ejecutivo Nacional
SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

RESOLUCION NUMERO 50

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Resolución número 50.—Panamá, Diciembre 6 de 1928.

Visto el memorial anterior y por cuanto de los documentos que se acompañan aparece demostrado que el señor Jorge A. Velásquez, ha cumplido con los requisitos exigidos por el ordinal 3º del artículo 6º de la Constitución Nacional, y estando su petición de Carta de Naturaleza ajustada a lo dispuesto en el Código Administrativo.

SE RESUELVE:

Expedir a favor del señor Jorge A. Velásquez, Carta de Naturaleza como ciudadano panameño.

Comuníquese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

J. D. AROSEMENA.

CARTA DE NATURALEZA

El Presidente de la República de Panamá,

A todos los que la presente vieren, SALUD!

Por cuanto que el Sr. Jorge Alejandro Velásquez, ha solicitado del Poder Ejecutivo que se le expida Carta de Naturaleza como ciudadano panameño, expedito por natural de Cartagena, Colombia, mayor de edad, soltero, y de oficio panadero; y por cuanto ha llenado los requisitos exigidos por el ordinal 3º del artículo 6º de la Constitución Nacional y por el Código Administrativo, todo lo cual comprueba de manera satisfactoria con documentos auténticos y con copia del acta de juramento prestado ante el Presidente y el Secretario del Consejo Municipal de Panamá el 30 de Noviembre de 1928.

Por tanto, en ejercicio de la atribución que le confiere al Presidente de la República el ordinal 19 del artículo 73 de la Constitución Nacional, he venido en expedir la presente Carta de Naturaleza al señor Jorge Alejandro Velásquez, declarándole panameño, y, como tal sujeto a los deberes y en el goce de los derechos que le corresponden por la Constitución y las leyes.

Dada, firmada de mi mano, sellada con el sello de la República, y rubricada por el Secretario de Relaciones Exteriores, a los seis días del mes de Diciembre de 1928.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

J. D. AROSEMENA.

RESOLUCION NUMERO 51

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Resolución número 51.—Panamá, Diciembre 12 de 1928.

A solicitud de la República de Colombia se mandaron detener en la Casa Modelo de esta ciudad a Eric Abrahams, sindicado como autor principal de un delito contra la hacienda pública de aquel país, del cual aparece como autor principal Luis Velásquez Ortiz, Administrador de Hacienda, Intendente de la Intendencia de San Andrés, y formaliza-

ca como ha sido la correspondiente solicitud de extradición y dada a ésta la tramitación que prescriben las leyes del país, procede, conforme al artículo 14 del Código Penal, resolver la demanda formulada por el representante diplomático del Estado requirente.

Para decidir si es o no procedente la extradición pedida, en lo cual se muestran en desacuerdo el Procurador General de la Nación y la Corte Suprema de Justicia, precisa establecer si conforme a la ley panameña le correspondía a Eric Abrahams una pena corporal de dos años o más, lo cual es esencial conforme al artículo 10 del Código Penal y conforme también con el artículo 11, apartado B, del tratado de extradición con la República de Colombia, cuyas ratificaciones fueron cangeadas en esta ciudad el 24 de noviembre último. El Procurador General de la Nación, al considerar, como considerado, que sería legal la extradición de Abrahams, se decide implícitamente por la afirmativa; pero la Corte Suprema de Justicia, fundadas en el Artículo 370 del Código Penal, estima que la pena corporal que correspondía a Abrahams sería inferior de dos años y por ello se pronuncia contra la legalidad de la extradición pedida.

La disposición legal en que se basa el concepto de la Honorable Corte Suprema de Justicia, resulta inconducente porque la responsabilidad que las autoridades colombianas atribuyen a Abrahams, conforme con lo que resulta de la investigación existente no es que "facilitara u ocultare cualquier cosa que proveyera de un delito, o sabiendo de su procedencia, o interviniera de cualquier modo para hacerlo; adquirir, recibir u ocultar, sin haber cooperado en la comisión del delito", sino en haber ayudado "al autor a poner en seguridad el fruto del delito" y "a eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse de ellas o a eludir la sentencia", conforme al artículo 19 del Código citado, que fue lo que ejecutó Abrahams protegiendo la fuga del autor principal del delito quien tomó clandestinamente a bordo del barco que mandaba, en circunstancias que ponen evidentemente de manifiesto su concierto previo con el fugitivo para ayudarlo a "poner en seguridad el fruto del delito" y para "eludir las investigaciones de la autoridad", "sustraerse a ellas" y "eludir la sentencia".

El propio Abrahams admitió en su escrito de objeciones presentado ante la Corte Suprema de Justicia conforme al artículo 235 del Código Judicial, que la disposición legal aplicable a su caso es el artículo 197 del Código Penal, sólo que considera que la pena máxima que le convenía conforme a éste sería la de quince meses de reclusión, fundado en que siendo la mayor pena aplicable, en su concepto, al autor principal la de treinta meses (inciso segundo del artículo 153 del Código Penal), a él Abrahams, no le podrá corresponder en ningún caso más de la mitad de esa pena o sean solamente quince meses de reclusión (artículo 197 del propio código).

El fundamento de hecho de la objeción de Abrahams consiste en que afirma que "las autoridades colombianas están de tapar el hecho de que la suma que se dice sustraída ha sido reintegrada" y, por consiguiente, reparado el perjuicio antes de dictarse auto de proceder contra el autor principal del delito, no vendría a corresponder ya a éste en ningún caso una pena hasta de siete años de reclusión, sino una que no podría exceder en ningún caso de treinta meses para Ortiz y por lo tanto, de quince meses para su protector.

La objeción u obstrucción de Abrahams sería correcta si se conformara con los hechos en que pretende